

D-964
D-9644
2.20 p.m.

SEÑORES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D



En f. folios

REF. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

HEMIXON FREYMAN CRUZ MONROY, colombiano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.022.974 y JHON JAIRO VEGA de Bogotá, domiciliados y residentes de la misma ciudad, de acuerdo con mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 4, 29 y 241, de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, artículo 178 de la ley 1437 de 2011 por cuanto contradice la Constitución Nacional.

NORMAS ACUSADAS

LEY 1564 DE 2012 NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TÁCITO: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 178 DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 13 de Constitución Política de Colombia:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En concordancia con la ley 975 de 2005 art 63, ley 906 de 2044 art 6, 38 Núm. 7 ley 600 de 2000 art 6, 79 Núm. 7, ley 599 de 200 art 6.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quién sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En concordancia con la ley 1142 de 2007 art 47.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En concordancia con la Constitución Política art 31, 228, ley 65 de 1993 art 2, art 134, ley 80 de 1993 art 22, 57, 58, 59.

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Declaración Universal de los Derechos humanos

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Ley 986 de 2005 Medidas de Protección a las Víctimas del Secuestro y su Familia, Capítulo 1 El Secuestro como Causal Eximente de Responsabilidad Civil.

Artículo 13: Interrupción de Términos o plazos de toda Clase. Durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo. Lo anterior no obsta para que, excepcionalmente cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, y con el propósito de proteger derechos en riesgo inminente de la persona secuestrada, además del curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos puedan ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección.

Artículo 14: Suspensión de Procesos Ejecutivos. "Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 30 de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un

en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta".

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CONCEPTO Y RAZONES DE LA VIOLACIÓN

La norma en mención artículo 317 de la ley 1564 de 2012 es inconstitucional porque el legislador genero OMISIÓN RELATIVA sobre los siguientes aspectos:

1. derecho a la igualdad ya que la norma acusada no está aplicando este principio, porque dice que toda persona es igual ante la ley y se debe garantizar su protección ante la misma sin importar las condiciones en las que la personas consideradas partes en el proceso se encuentren, sin tener en cuenta su condición social, cultural, y situación de vulneración, el estado debe adoptar y amparar a las personas ante la legislación vigente; la igualdad no es entre la ley si no de las personas al acceder a ellas.
2. el debido proceso la oportunidad que las personas obtiene de participar del as actuaciones que se generan dentro de un proceso y sus diferentes procedimientos para poder llegar a una solución equitativa de sus conflictos, permitiendo en todo momento su participación y en caso de ausencia la norma debe estipular cuáles serán sus excepciones.
3. el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia se debe garantizar, y en los casos en los cuales las partes se encuentren en situación de vulneración el estado debe tener en cuenta esta condición, para que esto no influya negativamente en su actuar procesal.
4. en los tratados internacionales se ratifica el papel del estado de protector y garantista de los derechos de su conglomerado social, teniendo muy presente esta protección en la prevención de la vulneración de los derechos a posibles víctimas de los diferentes conflictos sociales y políticos.

5. la Constitución es norma de normas y el estado debe tener como finalidad ser garantista de los derechos y deberes, promover la dignidad humana. evitar vulneraciones a las libertades personales y que estas no afecten en las actuaciones procesales.
6. el legislador en la norma acusada no especifico literalmente que en los casos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, y toma de rehenes y entre otras vulneraciones a los derechos humanos la no aplicación de la norma acusada, si no que lo dejo amplio a la sana critica jurisdiccional.

Pero si el sentido de la ley gramaticalmente es claro será comprensible su tenor literal y la aplicación de la misma. Vivimos en un país con un problema social de conflicto armado donde al momento de legislar se debe tener en cuenta las posibles situaciones sociales que se ocasionen en base al problema interno de nuestra nación.

Hay que tener en cuenta que cualquier ciudadano de nuestro país, está expuesto a que en cualquier momento sea víctima de estas conductas inhumanas, funcionarios del estado, abogados, particulares, representantes legales y funcionarios de organizaciones sin ánimo de lucro como fundaciones y ONG; ya que cualquier persona puede acceder a la administración de justicia a nombre propio en los procesos de mínima cuantía, y en caso de una representación de las partes debe tenerse presente es la protección de los derechos fundamentales vulnerados de los sujetos que hacen parte dentro del proceso, cuyos derechos han sido ratificados por los tratados internacionales y nuestra constitución cuya supremacía principal es la defensa de los derechos humanos.

El Ex presidente y Magistrado de la Corte Constitucional Marco Gerardo Monroy Cabra nos indica unos requisitos de la inconstitucionalidad por omisión, y nos dice:

1. la constitución establece el deber de actuar del legislador
2. este deber debe ser concreto y no abstracto
3. la omisión no es razonable teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido para el cumplimiento del deber constitucional
4. que se excluya arbitrariamente de un determinado beneficio a un colectivo social

En la sentencia C - 868 de 2010 donde nos refiere el tema de la omisión legislativa relativa y el control de constitucionalidad que se le debe realizar a la omisión, ratificando lo dicho por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra sobre el tema a tratar.

También enuncio que la Ley 1437 de 2011 Código de Contencioso Administrativo no incluye tampoco lo relacionado a los incapaces en el caso del desistimiento tácito y estas omisiones generan la no inclusión de un ingrediente que de acuerdo con la constitución resulta esencial para la armonía del texto legal con los mandatos de la Carta Política de Colombia

PETICIÓN

De acuerdo con los anteriores supuestos y haciendo uso del artículo 4 y 23 de la Constitución, presento ante ustedes honorables magistrados de la Corte constitucional la presente demanda y solicito LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LAS NORMAS EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, SECUESTRO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TOMA DE REHENES Y ENTRE OTRAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

El artículo 4 determina: la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Las personales en la carrera 10 N° 16 – 92 oficina 710 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;


HEMIXON FREYMAN CRUZ MONROY

C.C. 80.022.974


JHON VEGA

C.C.79.939.090